



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0302/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Minerva Encarnación contra la Sentencia núm. 1535 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 1535, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Minerva Encarnación, resolvió de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Minerva Encarnación, contra la sentencia civil núm. 1042-2012, de fecha 30 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Dicha decisión fue notificada a la señora Minerva Encarnación, parte recurrente mediante Acto núm. 1880-2018, notificado el once (11) de diciembre de 2018, por el Lic. Angel Castillo M, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente la señora Minerva Encarnación, interpuso el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, Hector Bienvenido Marte Marmolejos el nueve (9) de enero de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto número 011-2019, del ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que el tribunal apoderado del embargo inmobiliario al establecer correctamente en su sentencia que el persiguiendo Héctor Bienvenido Marte Marmolejos había cumplido con las formalidades requeridas por la Ley núm. 189-11, en cuanto al procedimiento de embargo seguido contra Minerva Encarnación, dio por sentado que dicho embargo fue practicado en virtud de un título, como lo es el duplicado del acreedor hipotecario referido en la consideración anterior, independientemente de que no lo estableciera de manera expresa en su decisión; que es menester precisar además que cuando se trata de sentencias de adjudicación, tal y como ocurre en el presente caso, donde el tribunal apoderado del embargo se limita a comprobar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley y a dar constancia del transporte a favor del persiguiendo del derecho de propiedad del inmueble subastado, los jueces no tienen que ofrecer motivos particulares sobre otros aspectos, en razón de que la sentencia de adjudicación es la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los argumentos expuestos por la parte recurrente en el medio y aspecto examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que dichos argumentos carecen de eficacia para justificar la nulidad de la sentencia impugnada, puesto que ningún texto legal sanciona o prohíbe que los gastos y honorarios generados con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario sean aprobados con antelación a la subasta; por el contrario, el artículo 700 de Código de Procedimiento Civil, establece que las costas del procedimiento hasta llegar a la venta serán aprobadas por el juez antes de la adjudicación y se agregarán al precio de esta; que como se advierte, lo único que exige el indicado texto legal es que las costas del procedimiento se aprobadas previo a la adjudicación, como en efecto ocurrió, sin que se especifique el tiempo de antelación que debe transcurrir entre una cosa y otra; que así las cosas, el tribunal a quo al liquidar los gastos y honorarios veintisiete (27) días antes de la adjudicación, actuó conforme a la ley y el derecho, sin incurrir en ningún vicio, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el segundo medio de casación.

Considerando, que si bien es cierto que es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, constituyendo un vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, no menos cierto es que cuando se trate como en la especie de conclusiones relativas a que se "levante acta", al momento en que el juez a quo adjudicó el inmueble embargado en base al pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, cumplió con el pedimento del persiguiendo, sin que fuera necesario que de manera expresa se hiciera una nueva



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia a los planteamientos invocados por este; que, por otra parte y sin desmedro de lo anterior, se debe señalar que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción; que, en ese sentido, la hoy recurrente carece de interés para invocar en su apoyo el vicio de falta de estatuir respecto del pedimento de que se levantara acta de habersele dado lectura al pliego de condiciones y de los reparos hechos a este, en primer lugar, porque no fue dicha parte quien propuso el referido pedimento, y en segundo lugar, porque no ha justificado la recurrente el agravio que se le ha causado con la alegada omisión; que en tales circunstancias no se configura el vicio invocado y por tanto procede desestimar el aspecto examinado.(sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente la señora Minerva Encarnación, procuran que sea acogido el recurso de revisión constitucional y sea anulada la Sentencia recurrida núm. 1535, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que en la sentencia recurrida se incurrió en este vicio, máxime a habersele advertido, tanto a la Suprema Corte de Justicia como al tribunal primera instancia, cuando mediante un procedimiento de ejecución inmobiliaria, de conformidad con la ley No. 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la República Dominicana, se le adjudicó al señor HECTOR BIENVENIDO MARTES MARMOLEJOS un inmueble, sin que en ninguna de sus cláusulas se allá hecho alusión de que as partes hayan convenidos la aplicación del procedimiento instituido por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 189-11, por lo que al no pactarse el procedimiento a seguir debió ser el establecido por el Código do Procedimiento Civil Dominicano.

ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, admiten la adjudicación del referido inmueble, sin tomar en cuenta las disposiciones combinadas del contenido de las letras de los artículos 150 de la Ley 189-11 y el 1162 de Código Civil, de los cuales el primero es bastante claro al establecer que: "el: derecho de perseguir la venta de los inmuebles hipotecados por falta de pago queda sujeta á los términos y condiciones previstas en el contrato entre las partes" y el segundo dice que: "en caso -de duda, se interpreta la convención en contra del que haya estipulado, y a favor del que haya contraído la obligación.

ATENDIDO: A que de esa forma, la Suprema Corte de Justicia y la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, le dieron un alcance fuera del marco legal establecido, ya que de ninguna forma se había estipulado en el contrato de hipoteca que el mismo constituía un fideicomiso, pero por demás que el procedimiento a seguirse, en caso de no pago, fue a el instituido por la Ley 189-11.

ATENDIDO: A que este procedimiento causa perjuicio contra que han contraído una obligación, toda vez que le somete a un procedimiento que acorta los plazos del proceso, le da menos oportunidad de cumplir con la obligación, que en este caso es el pago, no le permite acudir al mismo juez que emitió la decisión para d mandar frente a él la nulidad de la sentencia de adjudicación, y que esta decisión recorra a el doble grado, y después pueda llegar a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que si partimos de la idea de que, el Legislador al establecer el procedimiento de este embargo en esta Ley, pone de relieve que pueden optar por éste procedimiento aquellos, que hayan probado que su acreencia esta fundamentada en una hipoteca convencional, no menos cierto es que además deben probar que se hizo constar en dicho contrato o convención que en caso de incumplimiento y haber perdido el beneficio del termino el deudor, o que en todo caso el crédito sea cierto, liquido y exigible el procedimiento a llevarse a cabo lo seria el establecido en la ley 189-11 y no el instituido por el Derecho Común, todas vez que las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil no han sido derogadas y se mantienen vigente.

ATENDIDO: A que el carácter facultativo de este procedimiento resulta justificable, dado que como bien ha quedado aclarado, el Procedimiento Civil no ha sido derogado por esta ley y los particulares no forman parte del mercado hipotecario; de ahí la necesidad de optar en el contrato por el beneficio del procedimiento de esta ley, pues si ellos no optan por dicha ley, los mismos quedan sometidos al amparo del procedimiento previsto en el derecho común, el cual como se dijo no sido derogado por dicha ley.

ATENDIDO: Falta o insuficiencia de motivación. La Suprema Corte de Justicia, en la medida de que no ha expuesto los fundamentos del recurso de casación interpuesto por la actual recurrente MINERVA ENCARNACION, a fin de determinar si respecto de ella se han violado disposiciones legales, especialmente aquella de naturaleza constitucional, ha dejado sin sustento jurídico su decisión, al omitir realizar una exposición precisa del caso sometido a su consideración, incurriendo en la falta de motivación de su decisión, en violación a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley. Ausencia de motivación precisa que puede percibirse a todo lo largo y ancho de la sentencia hoy recurrida por ante el Tribunal Constitucional.

ATENDIDO. A que de conformidad con el art. 14 del Reglamento sobre Fideicomiso, expresa en el título de su naturaleza. A saber: El fideicomiso es una figura jurídica expresada en un contrato o acto constitutivo, cuya finalidad está basada en una relación de confianza y voluntad mutua, entre el fideicomitente y el fiduciario mediante la cual este último administra fielmente el patrimonio fideicomitado a favor de un fideicomisario beneficiario, en estricto apego a las instrucciones estipuladas en el acto constitutivo que da origen al mismo, al amparo de la Ley No. 189-1 1.

ATENDIDO: A que de lo anterior se percibe que el Fideicomiso debe ser expresa en un contrato, y resulta que de los documentos que se extraen y que conformaron piezas para llevar a cabo la adjudicación no existe contrato alguno de fideicomiso. Las partes tenía la obligación de establecer que se trataba de ese tipo de contrato para que fuera el procedimiento instituido por la Ley 189-1 1 que se llevara a cabo en esta ejecución.

ATENDIDO: A que la misma Suprema Corte de Justicia evidencia, en su considerando núm.6, págs. 10 y 1 1, que ...en razón de que la sentencia de adjudicación es la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil...; por lo que ella tenía que verificar que en el pliego de condiciones, cuando se refiere a ENUNCIACIONES PRELIMINARES, dice que e EN VIRTUD del contrato de Préstamo Hipotecario con Hipoteca en Primer Rango suscrito entre la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MINERVA ENCARNACION, y el señor HECTOR BIENVENIDO MARTES MARMOLEJOS, contenida en el acto de fecha Primero (1ero.) de noviembre del dos mil ocho (2008), debidamente legalizado por el LIC. JUAN JOSE CASTILLO, Notario-Público para los del número de La Vega. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida señor Hector Bienvenido Marte Marmolejos, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle notificado el presente recurso, mediante el Acto núm. 011-2019, del nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1535, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 1042-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del treinta (30) de julio de dos mil doce (2012).
3. Pliego de cargas, cláusulas y condiciones del ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), adjudicado por la Camara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a requerimiento del señor Hector Bienvenido Martes Marmolejos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 204-2017-SSEN-00327, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación depositada por las partes en el expediente se trata de que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Héctor Bienvenido Marte Marmolejos, contra Minerva Encarnación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), la Sentencia civil núm. 1042-2012, mediante la cual se declara adjudicatario al señor Héctor Bienvenido Marte Marmolejos, del inmueble embargado consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 10,719.10 mts² identificada con la matrícula número 0300009988, dentro de la parcela no. 488-a, del D.C. núm. 3, La Vega, incluyendo sus mejoras, anexidades y dependencias, así como los frutos e inmuebles por destinación; por la suma de seiscientos cuarenta y nueve mil pesos dominicanos con cero centavos (\$649,000.00), precio de primera puja, más cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con treinta y siete centavos (\$54,867.37), por concepto de gastos y honorarios, autorizado conforme el Auto civil núm. 668, del tres (3) de julio de dos mil doce (2012), esto en perjuicio de la señora Minerva Encarnación; así como también fue ordenado el desalojo de la parte embargada y/o cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra esta decisión la señora Minerva Encarnación interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1535, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente la señora Minerva Encarnación, apoderará esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra el indicado fallo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si este fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro.}) de julio de dos mil quince (2015).

c. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente mediante mediante Acto núm. 1880-2018, notificado el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Angel Castillo M, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mientras que el recurso fue depositado el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019) de donde se desprende que el mismo fue interpuesto dentro de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54 letra (a) de la Ley núm. 137-11 en consecuencia, debe entenderse que el presente recurso fue incoado en tiempo oportuno, de conformidad con la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015) que establece que el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios.

d. De igual forma los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, establecen que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a propósito de un recurso de casación en materia civil, y la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia resulta ser la última instancia conforme al procedimiento, por lo que en el caso se cumple tal requisito.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La Sentencia impugnada fue rendida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y, 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. En el presente recurso el recurrente invoca la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, actuando en virtud del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en contra de la resolución impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este Tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/2018, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), asentando lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

g. La referida establece que:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

h. Además, la citada decisión de este colegiado indica que:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1535, es decir, a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

g. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

h. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la Sentencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ahora impugnada se desprende una violación de derechos fundamentales, como alega la recurrente en su recurso de revisión constitucional.

b. La parte recurrente en su primer medio indica que la sentencia recurrida violento su derecho al alterar los hechos y objeto del proceso pues indica que les fue advertido que *mediante un procedimiento de ejecución inmobiliar de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la ley No. 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la República Dominicana , se le adjudicó al señor HECTOR BIENVENIDO MARTES MARMOLEJOS un inmueble, sin que en ninguna de sus cláusulas se allá hecho alusión de que las partes hayan convenidos la aplucación del procedimienri instituido por la Ley 189-11 por lo que al no pactarse el procedimiento a seguir debió ser el establecido por el Código de Procedimiento Civil Dominicano (sic).

c. En este sentido hemos revisado que entre los motivos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para responder este alegato y fundamentar la decisión recurrida se establece:

(...) ...lo que no puede ser invalidado por el hecho de que en el mandamiento de pago mediante el cual se dio inicio al referido procedimiento de ejecución forzosa se haya hecho constar que este también se realizó en virtud de un pagaré notarial y de un contrato de préstamo con garantía hipotecario, puesto que lo que se pretende con esta enunciación es informar o recordar al deudor embargado de dónde procede el crédito que dio origen a la ejecución inmobiliaria; que tanto el pagaré notarial como el contrato de préstamo con garantía hipotecaria referidos en el mandamiento de pago evidenciaban que la hoy recurrente había consentido convencionalmente una garantía hipotecaria a favor del persiguiende, actual recurrido, la cual recayó sobre el inmueble embargado, resultando que de conformidad con el artículo 149 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, del 16 de julio de 2011, al procedimiento especial de ejecución inmobiliaria previsto en dicha ley podrá optar cualquier tipo de acreedor hipotecario, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, las entidades de intermediación financiera locales o del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la citada ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, tal y como ocurrió en el presente caso.

d. Al dar lectura de estas consideraciones constatamos que la sentencia no fueron alterados los hechos ni el objeto del proceso como alega la recurrente en su instancia, puesto que la Suprema Corte de Justicia explica que al existir un contrato de préstamo y un pagaré notarial el recurrido pudo acudir al procedimiento especial de ejecución inmobiliaria previsto en el artículo 149 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011).

e. La recurrente indica que la Sentencia núm. 1535, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), carece de motivación puesto que la misma *no contiene motivos que sean el fruto de los elementos de prueba vertidos validamente en el debate público, oral y contradictorio (...) lo que viola flagrantemente la Constitución Dominicana, los artículos 69 y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (sic).*

f. Sobre la falta de motivación este Tribunal Constitucional lo considera como una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al tenor de lo que exige el artículo 69 de la Constitución. En ese tenor, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), dispuso, que el deber motivacional de las sentencias requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

g. En este orden, procede desarrollar el test de motivación para comprobar la conformidad de la sentencia recurrida con estos parámetros. En consecuencia, vamos a proceder a responder cada uno de los presupuestos requeridos, a fin de evidenciar el cumplimiento con el debido proceso respecto a la a la correcta motivación, tal como sigue:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la Sentencia núm. 1535, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cumple con dicho requisito, ya que responde los medios presentados en el memorial de casación interpuesto por la parte recurrente en casación, los cuales se argumentan y desarrollan a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la página 5 llegando hasta la página 13 de la decisión recurrida, siendo estos específicamente sobre: Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento, falta de ponderación de documentos decisivos; falta de motivos y falta de base legal y falta de estatuir.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la especie, la señalada sentencia realiza un desarrollo coherente de los hechos sucedidos con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Héctor Bienvenido Marte Marmolejos contra la ahora recurrente Minerva Encarnación, con relación a los documentos en los que se fundamentaba dicho proceso y a la ley aplicable al caso en cuestión, realizó una explicación concreta y precisa de cada medio presentado, por lo que, también cumple con este criterio.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Esta consideración asimismo se cumple, ya que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante todas sus consideraciones dentro de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manifestó los razonamientos a través de los cuales sustentó su decisión.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Sobre esta consideración, también se cumple, en razón de que, a través de todos los argumentos y motivaciones que sustentan el fallo adoptado en la referida Sentencia núm. 1535, se puede evidenciar que no realizaron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enunciaciones genéricas de principios ni normas legales, sino que, en ella existe un desarrollo e interpretación legal y jurisprudencial de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. En tal sentido, la al dar lectura de la referida Sentencia núm. 1535, podemos apreciar que fundamentó su fallo de forma clara y precisa, conforme a las exigencias del cumplimiento del derecho de motivación de las sentencias, es evidente que este requerimiento se cumple.

h. Del análisis anterior, y de la lectura de la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que la misma ha sido debidamente motivada. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha observado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha violentado las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución, ya que la sentencia impugnada cuenta con motivaciones suficientes, de conformidad con en el test de motivación establecido por este tribunal, que responden a los alegatos e invocaciones presentadas por la recurrete.

i. En ese orden, para este tribunal, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constituciones y legales, aplicando y dando cumplimiento al *test de la debida motivación*, que figura en la referida Sentencia TC/0009/13, cumpliendo con el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Por consiguiente, el presente recurso debe ser rechazado, toda vez que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, realizó una correcta fundamentación y aplicó la norma vigente para el caso, en ese sentido, no produjo las violaciones argüidas por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Minerva Encarnación, contra la Sentencia núm. 1535, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1535, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Minerva Encarnación, y a la parte recurrida señor Héctor Bienvenido Marte Marmolejos.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019), la señora Minerva Encarnación, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 1535, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente, contra la Sentencia Civil núm. 1042-2012, de fecha 30 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

2. La mayoría de los jueces integran este colegiado, concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constituciones y legales, aplicando y dando cumplimiento al *test de la debida motivación*, que figura en la Sentencia TC/0009/13, cumpliendo con el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente de la Sentencia TC/0057/12.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja², mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de

² Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.